**UNIDAD VII**

**Régimen jurídico de los hidrocarburos: Exploración. Explotación. Concesiones. Plazos. Derechos y obligaciones. Canon. Regalías hidrocarburíferas. Servidumbres.**

**Régimen jurídico de los hidrocarburos:**

Se encuentra previsto en la ley 17319 (30/6/1967), cuyas principales modificaciones se desprenden de la ley 26197 (2007) que establece que el dominio originario y administración de yacimientos a las provincias y la ley 27007 (2014) que introduce exploración y explotación no convencional y off shore. Dispone, además, que el estado nacional y los estados provinciales, de conformidad con lo previsto por el art. 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente. Además propiciaran la adopción de un tratamiento fiscal uniforme que promueva las actividades hidrocarburíferas.

**Dominio de los hidrocarburos:**

Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

El art. 124 de la Constitución Nacional establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme con las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo (ART. 2).

El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a la explotación, industrialización, transporte y comercialización, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y condiciones que determina esta ley.

Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirá domicilio en la República y deberán poseer: la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.

Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan, y consecuentemente podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comerciar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Durante el periodo en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable.

El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder ejecutivo nacional.

**Derechos y obligaciones principales:**

**Reconocimiento superficial**:

-Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.

-El reconocimiento superficial NO genera derecho alguno con respecto a las actividades: explotación, industrialización, transporte y comercialización, ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

-Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionen.

-No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

-El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos, y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera (levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos, etc.).

-Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, quien no puede divulgarlos durante los 2 años siguientes, salvo que medie autorización expresa del interesado o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

-La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

**Permisos de exploración:**

El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos establecidos.

A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso.

Los permisos de exploración serán otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la sección 5° (los permisos y concesiones serán adjudicados mediante licitaciones).

La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a:

- deslindar el área en el terreno,

- realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes y a

- efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda.

El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los 30 días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecida en el título 7 (multa, apercibimiento, suspensión o eliminación del registro), la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el art. 22 (declarar su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación) no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del 15%, con la excepción prevista en el art. 63 (los usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones).

Dentro de los 30 días de la fecha en el que permisionario, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación. La concesión deberá otorgársele dentro de los 60 días siguientes y el plazo de su vigencia se computará desde la fecha de la resolución.-

El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción (caducidad de concesiones o permisos).

-El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes.

Los **plazos de los permisos de exploración** serán fijados en cada licitación por la autoridad de aplicación, de acuerdo al objetivo de la exploración según el siguiente detalle:

Plazo básico

**Exploración convencional:**

-1° periodo hasta 3 años

-2° periodo hasta 3 años.

Periodo de prórroga: Hasta 5 años.

**Exploración no convencional:**

-1° período hasta 4 años

-2° periodo hasta 4 años

Periodo de prórroga: hasta 5 años.

La prórroga prevista es facultativa para el permisionario que haya cumplido con la inversión y las restantes obligaciones a su cargo.

El cualquier momento el permisionario podrá renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, sin perjuicio de las obligaciones prescriptas en el art. 20 (deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos y efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido, la renuncia del permisionario lo obliga a abonar al Estado el monto de las inversiones no realizadas).-

**Extensión:**

La unidad de exploración tendrá una superficie de 100 kilómetros cuadrados.

Los permisos de exploración abarcarán áreas cuya superficie no excedan de 100 unidades. Los que se otorguen sobre la plataforma continental no superaran las 150 unidades.

Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área, salvo si ejercitara el derecho a utilizar el periodo de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al 50% del área remanente antes del vencimiento del segundo periodo del plazo básico.

**Canon de exploración:**

El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un **canon** por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme la siguiente escala:

Plazo básico:

1° período: $ 250.-

2° período: $ 1.000.-

Durante el 1° año de su vigencia abonará por adelantado la suma de $ 17.500 por km2. o fracción, incrementándose dicho monto en el 25% anual acumulativo. El importe que deba ser abonado por este concepto correspondiente al 2° periodo del plazo básico y al periodo de prórroga podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración dentro del área correspondiente, hasta la concurrencia de un canon mínimo equivalente al 10 % del canon que corresponda en función del periodo por km2 que será abonado en todos los casos.

**Concesiones de explotación:**

La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión durante el plazo que fija el art. 35 (25-30-35 años).

Los sujetos titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos tendrán derecho a solicitar a la autoridad de aplicación una **Concesión de explotación No convencional de Hidrocarburos**.

Entiéndese por Explotación No convencional de hidrocarburos: la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra, areniscas compactas, capas de carbón y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder ejecutivo nacional o provincial a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordada por el art. 17 (de todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de hidrocarburos), cumpliendo las formalidades consignadas en el art. 22 (declarar voluntad de obtener concesión en 30 días). Asimismo otorgará concesiones de explotación no convencionales de hidrocarburos.

-La concesión de explotación autoriza a realizar los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas, con arreglo a lo dispuesto por esta y otras leyes, decretos y reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.

-Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, asegurando la máxima producción de hidrocarburos.

-Dentro de los 90 días de haber formulado la declaración a que se refiere el art. 22(su voluntad de obtener la concesión de explotación) y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá a la aprobación de la autoridad de aplicación los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación.

**Extensión:**

El área máxima de una nueva concesión de explotación será de 250 km2.

**Plazos:**

Las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue:

* Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: 25 años
* Concesión de explotación No convencional de hidrocarburos: 35 años
* Concesión de explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: 30 años
* Prórroga: 10 años.

**Canon de explotación:**

El concesionario de explotación abonará anualmente y por adelantado un **canon** por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área de $ 4.500.-

La autoridad de aplicación podrá establecer para las prórrogas de concesiones de explotación, el pago de un bono de prórroga cuyo monto máximo será igual a la resultante de multiplicar las reservas comprobadas remanentes al final del periodo de vigencia de la concesión por el 2% del precio promedio de cuenca aplicable a los respectivos hidrocarburos durante los 2 años anteriores al momento del otorgamiento de la prórroga.

**Regalías hidrocarburíferas:**

El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de **Regalía** sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo un porcentaje del 12%.-

El Poder Ejecutivo Nacional o provincial, según corresponda, como autoridades concedentes, podrá reducir la misma hasta el 5% teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

En caso de prórroga, corresponderá el pago de una regalía adicional de hasta 3% respecto de la regalía al momento de la 1° prórroga y hasta un máximo total de 18% de regalía para las siguientes prórrogas.

Las regalías previstas serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.

**Servidumbres (art. 66/67):**

Los permisionarios y concesionarios, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos de servidumbre acordados por el Código de Minería respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

Régimen de Incentivo de Grandes Inversiones –RIGI – Ley 27742

“Ley de Bases y Puntos de partida para la libertad de los Argentinos”

Establece como objetivos del régimen:

* 1-Incentivar las grandes inversiones, tanto nacionales como extranjeras
* 2,-Promover el desarrollo económico
* 3- Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior
* 4- Favorecer la creación de empleo
* 5- Generar condiciones de previsibilidad y estabilidad que atraigan al capital inversor
* 6- El fomento del desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión que adhieran al RIGI.
* - Se impone el compromiso de contratación de proveedores locales como mínimo al 20 % de la totalidad del monto de inversión.
* Para adherir al RIGI es preciso que el inversor establezca un vehículo de proyecto único (VPU) que tenga como objeto único desarrollar el proyecto de inversión presentado bajo el RIGI.
* El VPU se puede constituir con la forma jurídica de: una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero- una unión transitoria de empresas u otro contrato asociativo – una sucursal dedicada en forma específica a desarrollar el proyecto de inversión presentado al RIGI.
* La adhesión al RIGI requiere inversiones mínimas de 200,000,000 dólares que tengan el carácter de inversiones de largo plazo.
* **El RIGI se aplica a los sectores de forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas.**
* El RIGI ofrece para las inversiones cuya adhesión sea aprobada por la autoridad de aplicación estímulos tributarios, aduaneros y cambiarios. Estos incentivos configuran un derecho adquirido para el VPU, protegido por la garantía constitucional de la propiedad, que no podrá ser violado por norma posterior que tendrá la seguridad de la estabilidad por un plazo de 30 años.
* El régimen tributario, aduanero y cambiario del RIGI no se puede afectar- en perjuicio del inversor- dando estabilidad, seguridad jurídica y previsibilidad al inversor de que no será afectado por medidas más gravosas o restrictivas que aquellas que existían al momento en que planeo su inversión y en que adhirió al RIGI.
* Modificaciones:
* Se elimina las prórrogas de las concesiones. Se puede dar plazos mayores hasta 10 años como máximo de los previstos por la ley, en los pliegos licitatorios en forma fundada y motivada. No pueden ser a perpetuidad.
* regalías, el monto es según barril de petróleo basado en la cotización el monto máximo ahora dice es de 15%, por un cálculo matemático, que debe estar previsto en la licitación y puede reducirse hasta 5%. Puede ser en especie.
* Facúltese al Poder ejecutivo nacional a elaborar, con el acuerdo de las provincias, una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento de la ley 27007, la que tendrá como objetivo primario aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.